



Municipalidad Distrital de Miraflores  
Av. Unión N° 316  
Arequipa-Perú

## ACUERDO DE CONCEJO N° 03-2019-MDM

Miraflores 2019, Enero 21

### EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MIRAFLORES

#### POR CUANTO:

#### VISTO:

En Sesión Ordinaria de fecha 17 de Enero de 2019, el Informe N° 02-2019-AE, del Asesor Externo y el informe Legal N° 004-2019-GAJ/GM/MDM, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, referente a la designación de cargos de confianza en la Municipalidad Distrital de Miraflores;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; asimismo, el artículo 6° del mismo cuerpo legal establece que "La Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa", siendo éste el Titular del Pliego;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 26° señala "La Administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos de la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente Ley"; asimismo en su artículo 41°, señala: "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, la Ley N° 28175, Ley marco del Empleo Público, en su artículo 4°, señala: "El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera; 1. Funcionario Público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. El Funcionario Público puede ser: a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria. b) De nombramiento y remoción regulados. c) De libre nombramiento y remoción. 2. Empleado de Confianza.- El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento. 3. Servidor Público.- Se clasifica en: a) Directivo superior.- El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de accesos reguladas en la presente Ley";

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 2°, establece: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargo político o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los .../||





Municipalidad Distrital de Miraflores  
Av. Unión N° 316  
Arequipa-Perú

.../// ACUERDO DE CONCEJO N° 03-2019-MDM

*miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica;*

Que, la Ley N° 29849, Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales, en sus Disposiciones Complementarias Finales, la Primera, sobre Contratación de Personal Directivo, señala: *"El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N°1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° de dicho decreto legislativo. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad."*



Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM: Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en sus Disposiciones Complementarias Transitorias, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, sobre Reglas aplicables a funcionarios y directivos designados por resolución, indica: *"Los cargos cubiertos por personal designados por resolución no se encuentran sometidos a las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por el presente reglamento. Les son de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia."*



Que, asimismo respecto al asunto de autos, es menester precisar que el SERVIR, ha emitido los siguientes informes técnicos: "INFORME TÉCNICO No. 056-2013-SERVIR/GPGSC, del 11 de enero del 2013: "De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, el personal del empleo público clasificado como funcionario, empleado de confianza y directivo superior, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de contratación administrativa de servicios, estando excluido de la realización del concurso público referido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057"; INFORME TÉCNICO No. 478-2012-servir/GG-OAJ, del 15 de mayo del 2012: "La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 señala que el personal del empleo público clasificado como funcionario, empleado de confianza y directivo superior, según las definiciones de la LMEP, pueden ser contratados mediante el régimen de contratación administrativa de servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público. Dicha disposición debe ser entendida en el sentido que se refiere únicamente al personal de libre designación y remoción, por lo que en el caso de los funcionarios públicos de elección popular y de designación y remoción regulados, no se aplica la citada disposición"; INFORME TÉCNICO N° 2226-2016-SERVIR/GPGSC, del 20 de noviembre del 2016: "La determinación del 5% de empleados de confianza de la entidad a que se refiere el artículo 4 numeral 2 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público tiene como base de cálculo todos los puestos contenidos en el CAP o CAP Provisional, es decir, los previstos ocupados y no ocupados, adicionando los puestos de servidores sujetos al régimen de contratación administrativa de servicios del Decreto Legislativo N° 1057, vinculados con la entidad al 10 de noviembre del 2016, por lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, como se observa en el cuadro N° 1. La calificación de confianza no se aplica a puestos CAS sino a plazas del CAP";

Que, conforme los argumentos expuestos, podemos colegir que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC, señaló que los empleados de confianza *"ostentan un estatus especial dentro de la institución pública"*, de lo cual se infiere que en ciertos aspectos de su vinculación con la entidad dichos empleados tienen un régimen distinto al respeto de servidores; en este contexto cabe precisar que los trabajadores comunes gozan del derecho de acceder a un puesto de trabajo en el sector público, tienen estabilidad en su trabajo y no pueden ser despedidos arbitrariamente, según la STC 0206-2005-AA/TC, mientras que los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la confianza (valga la redundancia) del empleador; en este caso, el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos; en referencia a ello, el artículo 40° de nuestra Constitución alude a los trabajadores de confianza del sector público mas no a los trabajadores de confianza del sector privado, puesto que para ser servidor público se ingresa por concurso público mientras que para acceder a un cargo de confianza basta que sea designado por el jefe del área, y que se requiera una persona de confianza en ...///





Municipalidad Distrital de Miraflores  
Av. Unión N° 316  
Arequipa Perú

.../// ACUERDO DE CONCEJO N° 03-2019-MDM

una institución; si bien el cargo de confianza debe estar previsto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), además, el artículo 42° de la constitución establece que los trabajadores de confianza no pueden sindicalizarse, pues estos ostentan un estatus especial dentro de la institución pública, lo cual los obliga a tener un compromiso mayor que los trabajadores ordinarios. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe indicar que conforme la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30573, el servidor de confianza es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. (artículo 3°). Por su parte, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe que el servidor de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos, debiendo cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a periodo de prueba;

Que, mediante el INFORME TÉCNICO N° 642-2014-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 04 de Octubre del 2014, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha opinado que la contratación del personal funcionario de confianza sujeto a contratación administrativa de servicios tiene por finalidad ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal de la Entidad (CAP), sin la necesidad de pasar por un concurso público de méritos y no requerirse de un nuevo acto administrativo de designación, en la medida que éste es independiente al régimen laboral, no obstante, la remuneración es fijada por la entidad del acuerdo a su disponibilidad presupuestal y sujeta a parámetros objetivos, asimismo ha señalado que la contratación de empleados de confianza de libre designación y remoción bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, al amparo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°29849, para lo cual, ante dicho cambio de régimen laboral, debe concurrir el asentimiento del servidor; asimismo, se debe respetar el porcentaje máximo que la Ley Marco Empleo Público establece para dicha categoría, es decir, en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad;

Que, mediante Informe N° 02-2019-AE, de fecha 14 de Enero del 2019, el Asesor Externo de la Municipalidad Distrital de Miraflores, señala que efectuada la evaluación, se concluye que existen normas que amparan la designación de cargos de confianza, y de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, el cálculo del 5% de puestos de confianza contenidos en el CAP o CAP Provisional toma como base el número total de puestos del CAP o CAP Provisional, esto es, los previstos ocupados y no ocupados y adiciona el número de servidores contratados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios del Decreto Legislativo N° 1057 que tenía la entidad a la fecha de publicación de este decreto, es al 10 de noviembre del 2016; y que conforme al CAP Provisional de la Municipalidad Distrital de Miraflores, aprobado en agosto del 2015, se ha previsto la existencia de 400 puestos de trabajo; de acuerdo a la planilla de remuneraciones del mes de noviembre del año 2016, al 10 de noviembre de dicho mes se contaba con 148 servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios CAS y como puede apreciarse el total de trabajadores CAP y CAS ascendían a 548 servidores, correspondiendo en total 27,4 SERVIDORES DE CONFIANZA; indicando además que en la actualidad, antes de la vigencia de la Ley 29849 y el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, existían 20 cargos de confianza, por lo que es factible incrementar hasta siete (07) cargos de confianza y que en los mismos la remuneración es fijada por la entidad de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y sujeta a los límites establecidos por Ley;

Que, con Informe Legal N° 003-2019-GAJ/GM/MDM, la Gerencia de Asesoría Jurídica, efectúa la evaluación, opinando por la procedencia de lo indicado, sugiriendo que mediante Acuerdo de Concejo Municipal se fijen los cargos de confianza conforme al detalle contenido en el Informe N°02-2019-AE, para garantizar un correcto funcionamiento y operatividad de la Gestión Municipal 2019-2022 y se faculte al Alcalde a que suscriba la documentación respectiva;

Que, puesto así de conocimiento de los miembros del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 17 de Enero del 2019, con dispensa de la lectura y aprobación del acta, por UNANIMIDAD, y en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 se emite el siguiente;

...///





Municipalidad Distrital de Miraflores  
Av. Unión N° 316  
Arequipa-Perú

—/// ACUERDO DE CONCEJO N° 03-2019-MDM

**ACUERDO:**

**ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR** los cargos de confianza de la Municipalidad Distrital de Miraflores, conforme al siguiente detalle:

**GERENCIA DE DESARROLLO URBANO**

- División de Obras Públicas
- División de Obras Privadas Habilitación Urbana y Catastro

**GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

- Supervisor I

**GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

- División de Mantenimiento y Protección de Áreas Verdes

**GERENCIA DE BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO**

- División de Programas Sociales y Salud

**GERENCIA DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES**

- División de Cultura y Recreación

**ARTÍCULO SEGUNDO: FACULTAR**, al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores, para que en uso de sus atribuciones, pueda suscribir la documentación respectiva, para hacer efectivo lo establecido en el Artículo Primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaría General la notificación de la presente resolución, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Informática, la publicación del presente Acuerdo en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES  
AREQUIPA - PERU

*[Firma]*  
Lic. Ofelia L. Pino Colque  
GERENTE SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES  
AREQUIPA - PERU

*[Firma]*  
Ing. Luis M. Aguirre Chavez  
ALCALDE